

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 31 03 043 2022 00340 00

ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada subsidiaria que formula la parte actora contra el auto que, en septiembre 20 de la presente anualidad, negó el mandamiento de pago¹.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Empieza por señalar el recurrente que, contrario a lo expuesto por el Despacho, en los cartulares venere de la ejecución, *«...a renglones 2 y 3...»*, se encuentra *«...claramente la promesa incondicional de pago...»*, luego, cumplen con las previsiones del artículo 709 del Código de Comercio, *«...toda vez que sí traen incorporada esa promesa»*, de ahí, que el auto objeto de vilipendio haya incurrido en una *«contradicción»*.

De otro lado, en cuanto a las formas de vencimiento, apunta que *«...en cada título está claramente destacado el vencimiento que será 30 días después de la remisión comunicación de requerimiento de pago, la cual se adjuntó a la demanda en el proceso de la referencia, por lo que se verifica que el vencimiento se tendrá 30 con posterioridad al recibido del requerimiento o comunicación a la parte demandada»*, máxime, que se adosó certificación del recibido, razón por la cual *«...se puede verificar que existe una fecha o día cierto»*.

En consecuencia, solicitó se revoque el auto censurado y, en su lugar, se libre la orden de apremio deprecada, caso contrario, se conceda la alzada subsidiaria.

CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso, y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo palmario que el proveído confutado será mantenido, ya que la decisión adoptada no solo fue congruente, sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

¹ Archivo digital "007AutoNiegaMandamiento".

² Archivo digital "008RecursoReposición".

Lo anterior, porque de conformidad a lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso, «[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...» seguidamente, el artículo 430 *ibidem*, estableció que «[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (Negrilla y subrayado por el despacho).

Luego, conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al operador judicial de entrada analizar el documento o documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en la norma citada en líneas precedentes; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será negar la orden coactiva solicitada.

En forma semejante, se tiene que la obligación cambiaria debe fundarse en un documento que reúna los requisitos generales y especiales para ser considerado como un título valor, así, el artículo 621 *ibidem* establece que, además de lo dispuesto para instrumento cambiario en particular, éstos deberán llenar los siguientes requisitos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora y b) la firma de quien lo crea, entonces, tratándose del pagaré, éste debe contener además de los requisitos que establece dicha norma, los siguientes:

- a. La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero.
- b. El nombre de la persona quien deba hacerse el pago.
- c. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.
- d. **La forma de vencimiento.**

En relación con éste último requisito, es necesario remitirse a las disposiciones relativas a la letra de cambio ínsitas en el artículo 673 del Estatuto Mercantil *-aplicables al pagaré por disposición del art. 711 del Código de Comercio-*, el cual prevé que dicho título valor puede ser girado:

1. A la vista.
2. A un día cierto, sea determinado o no,
3. Con vencimientos ciertos y sucesivos, y
4. A un día cierto después de la fecha o de la vista

Desde esta óptica, respecto de la forma de vencimiento del pagaré, la norma no la presume, tanto así, que artículo 709 del Código de Comercio establece como uno de los requisitos especiales de tal instrumento, a fin de ser considerado como título valor, señalar la forma de vencimiento, punto que no es otro distinto del anotado por el artículo 673 ya visto.

Bajo el cariz de lo expuesto, auscultados los pagarés allegados como báculo de la ejecución, militantes en el archivo digital "002Titulo", más allá que fueron emitidos desde marzo y diciembre de 2010 y marzo de 2011, se

evidencia que en ellos se pactó como fecha de vencimiento «*Previa comunicación de la parte interesada con 30 días de anticipación*», incluso, en el cuerpo de los mismos, también se consignó que el deudor pagaría «...*cuotas de capital y los intereses...*», luego, sin perjuicio que la forma de vencimiento, como se indicó en el auto objeto de vilipendio, no está consagrada en el Código de Comercio, se revela la contradicción en cuanto a la exigibilidad de dichos cartulares, pues, en puridad, tendría otra forma de vencimiento, es decir, “*con vencimientos ciertos y sucesivos*” en lo que respecta a las cuotas que se deberían cancelar, sin que se factible, incluso, pregornarse la modalidad de “*a un día cierto después de la fecha o de la vista*”, como quiera que no se dan los presupuestos para ello.

Colofón, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por ende, permanecerá incólume y, en su lugar, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

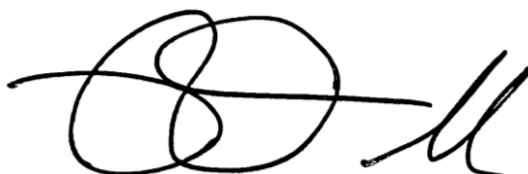
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido en septiembre 20 de 2022.

SEGUNDO: Conforme lo norma el artículo 322 del Código General del Proceso a numerales 1 y 2, en concordancia con el numeral 4° del artículo 321 y artículo 438 *ibidem*, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el numeral 3° del artículo 322 *idem*, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

Cumplido lo anterior, Secretaría, absténgase de correr traslado del escrito de sustentación del recurso a la contraparte conforme lo dispone el artículo 326 *ibidem*, en razón a que no está trabada la relación procesal; por consiguiente, remítase el expediente a la **Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 324 del Código General del Proceso, para que desate la alzada.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677c193e95e37394e1eb3efbf13cd2c3dbb01667ecec5d1899e6b5811f7669ee**

Documento generado en 03/11/2022 04:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>